



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 115-2025 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 27 de mayo del 2025

VISTO:

CARTA N°391-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°056-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, CARTA N°026-2025-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°027-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR, INFORME N°015-2025-RMDCC-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N°141-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°042-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR, INFORME N°042-2025-OGAJ-MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°076-2025-GDU-MDJLBYR, INFORME N°047-2025/GDU-MDJLBYR, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN (EXPEDIENTE N°7940-2025), INFORME N°310-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°073-2025-GDU/MDJLBYR E INFORME LEGAL N° 150-2025-OGAJ-MDJLBYR;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone





viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.7940-2025, de fecha **09 DE ABRIL DEL 2025**, el administrado RONNY ALBERTO LLERENA OVIEDO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°076-2025-GDU-MDJLBYR, del 24 de marzo del 2025 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **24 DE MARZO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución Gerencial Impugnada Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración Interpuesto **RONNY ALBERTO LLERENA OVIEDO** contra **La Carla N° 391-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos **La Carta N°391-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El administrado puede formular recurso impugnatorio, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de notificada la presente

Al respecto se puede colegir lo siguiente, que en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante INFORME N°056-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, de fecha 28 de enero del 2025, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro señala que, en atención al expediente de la referencia, al respecto de la Urbanización Villa Aurora con fecha 20 de marzo se ha realizado la consulta al Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa (IMPLA) mediante el Oficio N°08-2024-SGPUYC-GDU-MDJLBYR, reiterando la solicitud de información mediante Oficios N°23 y N°38, recibiendo respuesta del IMPLA mediante Oficio N°256-2024-MPA/IMPLA de fecha 10 de octubre del 2024, El IMPLA emite su pronunciamiento con el Informe Técnico N°257-2024-IMPLA-GAT y el Informe Legal N°179-2024-IMPLA-GAL/ASE-ARK, haciendo referencia de la Resolución Gerencial N°037-2017-MPA/IMPLA-GG del 17 de agosto de 2017, donde el IMPLA en su Artículo Primero resolvía, reconocer el error material por omisión en el Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa PDM 2016-2025, y se establece concomitantemente la zonificación del PDM 2016-2025, de Residencial de Densidad Media Tipo 1 (RDM-1),

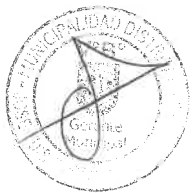




consecuentemente insertar dicha zonificación dentro de los planos de Zonificación del PDM 2016-2025, para el sector donde se ubica la Residencial "Villa Aurora"; y su Artículo Segundo, que en virtud al Reglamento del PDM 2016-2025, se proceda comunicar la disposición mediante Ordenanza Municipal para la rectificación del Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa PDM 2016-2025, en virtud de lo establecido en el Reglamento, revisado el expediente no cuenta con la Ordenanza Municipal que apruebe modificación del Plano de Zonificación que está comprendido en la modificación del PDM. Se extrae del documento de Asesoría Legal del IMPLA, signado con N°179-2024-IMPLA-GAL/ASE-ARK, contenido en Oficio N°256-2024-MPA/IMPLA, en el punto IV, concluyendo que la Resolución Gerencial N°037-2017-MPA/IMPLA-GG ha perdido su efectividad y ejecutoriedad, conforme a lo establecido en el art. 204 del TUO de la Ley 27444, así como también al predio ubicado en Urbanización Residencial Villa Aurora, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme al Vigente PDM 2016-2025 tiene asignada la zonificación de Zona de Recreación (ZR). Por lo anteriormente señalado y en atención a los informes del Instituto Municipal de Planeamiento, este despacho toma en cuenta los informes técnicos y legales que se pronuncian sobre el caso y se informa que la Urbanización Villa Aurora tiene Zonificación ZR (Zona de Recreación) en cumplimiento del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa (PDM 2016-2025) aprobado por O.M. N°961 y N°975-2016.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°076-2025-GDU/MDJLBYR, de fecha 24 de marzo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°076-2025-GDU/MDJLBYR, de fecha 24 de marzo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.



Luego de un análisis integral del caso en concreto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ronny Alberto Llerena Oviedo debe ser declarado infundado, en atención al marco normativo vigente y a los pronunciamientos técnicos y legales emitidos por el Instituto Municipal de Planeamiento de Arequipa (IMPLA). Si bien el recurso fue presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles conforme al artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444, los fundamentos sustantivos del mismo no desvirtúan la legalidad ni la motivación del acto impugnado. En efecto, conforme a lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía para el ejercicio de sus funciones y competencias, dentro de las cuales se incluye la planificación urbana, la zonificación y el acondicionamiento territorial. En este sentido, corresponde a la autoridad municipal velar por la correcta aplicación del Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) vigente y emitir pronunciamientos que se ajusten estrictamente a dicho instrumento normativo. En el presente caso, los informes técnicos y legales del IMPLA (Oficio N°256-2024-MPA/IMPLA) han establecido claramente que la zonificación del predio ubicado en la Urbanización Villa Aurora corresponde a una Zona de Recreación (ZR), conforme al PDM 2016-2025, el cual fue aprobado mediante Ordenanzas Municipales N°961 y N°975-2016. Asimismo, se ha determinado que la Resolución Gerencial N°037-2017-MPA/IMPLA-GG ha perdido ejecutoriedad, al no haberse emitido la correspondiente ordenanza de rectificación del plano de zonificación. Por lo tanto, no resulta legalmente viable la emisión de un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para un uso distinto al zonificado. Emitir dicho certificado implicaría transgredir el principio de legalidad y contradecir el ordenamiento urbanístico vigente, razón por la cual el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 150-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RONNY ALBERTO LLERENA OVIEDO, signado con Expediente N°7940-2025, de fecha 09 de abril del 2025, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°076-2025-GDU/MDJLBYR, de fecha 24 de marzo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado RONNY ALBERTO LLERENA OVIEDO en su domicilio ubicado en la Residencial Villa Aurora Mz E, Lt 6, Distrito De José Luis Bustamante Y Ribero, Departamento y Provincia de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mg. Aury Perdomo Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL